

brero de 1963 del expediente 1.578/1962, instruido por aprehensión de un aparato de radio transistor, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía, comprendida en el apartado tercero del artículo segundo de la vigente Ley, por importe de 180 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Julio García Vázquez.

Tercero.—Declarar que en los hechos no se estiman circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 540 pesetas, equivalente al triple de los derechos arancelarios defraudados, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Disponer la devolución del aparato de radio transistor aprehendido, una vez satisfecha la penalidad impuesta.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 26-11-1959.

Madrid, 28 de febrero de 1963.—El Secretario, Sixto Botella. Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D. José González.—1.318.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de febrero de 1963 por la que se clasifica a los Ayuntamientos de Cañaveral, Grimaldo, Portezuelo, Pedroso de Acim y Arco, de la provincia de Cáceres, con una plaza de Farmacéutico titular de segunda categoría; a los de Riobobos y Holguera, con otra de dichas plazas de tercera categoría.

Ilmo. Sr.: Examinado expediente instruido por la Jefatura provincial de Sanidad de Cáceres a instancia del Ayuntamiento de Holguera, solicitando su segregación del partido farmacéutico de Cañaveral y su agregación al de Riobobos, todos ellos de la citada provincia;

Resultando que el Ayuntamiento de Holguera funda su petición en los siguientes motivos:

Menor distancia de Riobobos que a Cañaveral, ya que dista del primero cuatro kilómetros y del segundo dieciséis.

Facilidad de comunicaciones: Con Riobobos está unido por carretera directa y con servicio regular de viajeros entre ambos por auto de línea, y por el contrario, la comunicación más directa con Cañaveral es por camino de herradura, ya que por carretera hay más distancia;

Resultando que instruido el oportuno expediente informan en el mismo en sentido desfavorable el Ayuntamiento de Cañaveral y el Farmacéutico titular del citado partido, alegando que el servicio de viajeros entre Riobobos y Holguera no es regular ni fijo, y en cambio el servicio de peatón-cartero de Holguera a Cañaveral es más seguro y diario para proveerse de medicamentos, y además considera que con la rectificación que se pretende se perjudica al Farmacéutico titular del partido;

Resultando que, por el contrario, informan en sentido favorable a la segregación que se solicita los Ayuntamientos restantes, afectados, el Farmacéutico titular de Riobobos, el Colegio Oficial Farmacéutico, la Inspección Provincial de Farmacia, la Jefatura Provincial de Sanidad y el excelentísimo señor Gobernador civil, afirmando esta última Autoridad ser ciertas las alegaciones expuestas por el Ayuntamiento de Holguera, siendo rebatidas las razones aducidas por el Ayuntamiento de Cañaveral y Farmacéutico titular de este partido, toda vez que el servicio regular de viajeros existe entre Riobobos y Holguera.

excepto los domingos y días festivos, y no puede estimarse como normal el servicio que puede efectuar el cartero peatón entre Holguera y Cañaveral;

Considerando que en el expediente se han cumplido los requisitos exigidos en la sección primera del capítulo cuarto del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953, quedando demostrado que el servicio propio de las plazas de que se trata quedará mejor atendido con la rectificación de clasificación que se propone;

Considerando que de acceder a la que se solicita, quedarían constituidos dos partidos Farmacéuticos: el primero, formado por los Ayuntamientos de Cañaveral, Grimaldo, Portezuelo, Pedroso de Acim y Arco, con un censo de población en total de 4.013 habitantes, y el segundo, por Riobobos y Holguera, con 3.079 habitantes, por lo que las plazas de Farmacéutico titular a ellos asignadas serían de segunda y tercera, respectivamente según lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del citado Reglamento, de 27 de noviembre de 1953;

Considerando que en aplicación de los preceptos del artículo 75 del repetido Reglamento, al estar cubierta en propiedad la plaza de Farmacéutico titular del partido de Cañaveral, clasificada actualmente en primera categoría, han de ser respetados los derechos adquiridos por dicho funcionario.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede y de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Holguera (Cáceres), quedando clasificado dicho Municipio y los que se expresan a continuación en la siguiente forma:

Cañaveral, Grimaldo, Portezuelo, Pedroso de Acim y Arco, una plaza de Farmacéutico titular de segunda categoría.

Riobobos y Holguera, una plaza de Farmacéutico titular de tercera categoría.

2.º El funcionario que actualmente desempeña en propiedad la plaza de Farmacéutico titular del partido de Cañaveral seguirá percibiendo los haberes propios de plaza de primera categoría, con todos los derechos inherentes a la misma en los diferentes conceptos hasta que por causa legal cese en el cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 19 de febrero de 1963 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Fundación Santa María», en Santafé (Granada).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Institución benéfica denominada «Fundación Santa María», que radica en Santafé (Granada); y

Resultando que en 16 de julio de 1962 don Eduardo Rojas Sánchez otorgó escritura de fundación ante el Notario de Granada don Antonio Moscoso y Avila bajo el número 1.631 de su protocolo, con objeto de facilitar gratuitamente vivienda a personas necesitadas que fueren vecinas de la ciudad de Santa Fe, que deberían ser ocupadas por el cabeza de familia, su esposa e hijos solteros (cláusulas 1.ª y 12), cediéndose a la Institución que se constituye, bajo la denominación de «Fundación Santa María», un bloque de diez viviendas sitas en el camino de la Costa o de la Moraleda, costeadas por el fundador y calificadas por la Dirección General de la Vivienda en 30 de marzo de 1962 como «viviendas de renta limitada subvencionadas»;

Resultando que para atender a las reparaciones que precise el inmueble y las contribuciones, arbitrios y seguros, el instituyente transmitió a la Fundación el dominio de 40.000 pesetas nominales en Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, emisión en 1951, en cuatro títulos de la serie B, con cuyo producto, una vez satisfechas dichas atenciones, se habría de formar un pequeño fondo, dedicando la renta, en lo que no se precise para dichas necesidades, a la concesión de limosnas a los pobres en la forma y cuantía que determine el Patronato (cláusula 8.ª);

Resultando que para el gobierno y administración de la Fundación se constituyó un Patronato presidido por el fundador e integrado por el Alcalde, Cura Párroco, Superiora del Asilo de